



Poder Legislativo
Corrientes

L E Y N° 5 7 4 5.-

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1° . - INCORPORASE como artículo 241° bis, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes (Decreto Ley 14/2000 y sus modificatorias), el siguiente:

“Artículo 241° bis . - Revocatoria in extremis. *Caracterización:* será procedente el Recurso de Revocatoria in extremis, cuando el Tribunal recurrido incurrió en situaciones serias e inequívocas de error evidente y grosero.-

Admisibilidad. El Recurso de revocatoria “in extremis” procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuese manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.-

Plazo: El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.-”

Efecto de la deducción de este recurso: los plazos par interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria “in extremis”

Costas: las costas se distribuirán en el orden causado, cuando fuere procedente, atento que el origen del recurso es un yerro de la jurisdicción. Declarado improcedente se impondrá al recurrente.

ARTICULO 2° . - INCORPORASE como artículo 232° bis en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes (Decreto Ley 14/2000 y sus modificatorias), el siguiente:

“Artículo 232° bis . - Medida cautelar innovativa: es una medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o derecho existente antes de la petición de su dictado.-

Presupuestos:

derecho invocado

- 1) Probabilidad y no simple verosimilitud del
- 2) Peligro en la demora
- 3) Perjuicio irreparable
- 4) Contracautela

Facultades del Juez: El Juez de oficio o a pedido de parte dictará la medida innovativa por el lapso que estimara razonable según las circunstancias del caso.-”

ARTICULO 3° . - INCORPORASE al Código Procesal Civil y Comercial (Decreto Ley 14/2000 y sus modificatorias), como Libro Octavo, el siguiente:

“Libro Octavo.

Procesos urgentes

Título Único: Medidas autosatisfactivas

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 785° . - Medidas autosatisfactivas. *Caracterización:* Ante solicitud fundada de parte, explicando con claridad en que consisten sus derechos y su urgencia y aportando todos los elementos probatorios que fundamenten la petición y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, el Juez o Tribunal deberá excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas, según fueren las circunstancias del caso, valorados motivadamente y se podrá exigir la prestación de caución real o personal, determinando en estos casos la vigencia.-



Poder Legislativo
Corrientes

////// - 02 -

L E Y N° 5 7 4 5.-

Artículo 786° . - Presupuestos: Para poder dictar resolución favorable se presuponen la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación procesal o de fondo.-

b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines.-

c) Se podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que se dicten y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas.-

Artículo 787° . - Sustanciación: Los Jueces deberán decretar directamente la medida autosatisfactiva peticionada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído.-

Artículo 788° . - Suspensión provisoria: Se podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto que acreditare “prima facie” la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.-

Artículo 789° . - Impugnación: El legitimado para contradecir la medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla, entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un proceso declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada.-

Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.-

Artículo 790° . - Principios de instrumentalidad. Caducidad: No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar.-”

ARTICULO 4° . - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.-

ARTICULO 5° . - COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los seis días de septiembre de dos mil seis.

Josefina Meabe de Mathó
Presidente
H.Cámara de Diputados

Tomás Rubén Pruyas
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mirtha I. Prieto de Pacce
Secretaría
H.Cámara de Diputados

Nancy A. Sand Giorasi
Secretaría
H.Cámara de Senadores

Sancionada 06-09-06 HCD.-
Autor.: Sdor. Jorge Abib.-
Expte. 1506/06HCS.-
Expte. 3464/06 HCD.-



Poder Legislativo
Corrientes

Corrientes, 06 de septiembre de 2006.-

AL PODER EJECUTIVO:

Cumplo en dirigirme a V. E. a fin de comunicarle que esta Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, ha dado sanción definitiva al proyecto de ley venido en revisión del H. Senado que incorpora distintos institutos procesales al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia; en los términos del original adjunto.

Es Ley N° 5745.-

Dios guarde a V. E. .-

MIRTHA I. PRIETO DE PACCE
SECRETARIA
H. CAMARA DE DIPUTADOS

JOSEFINA MEABE DE MATHÓ
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS

A V. E. el Sr.

Gobernador de la Provincia

Dr. ARTURO ALEJANDRO COLOMBI

S _____ / _____ D

ghm



Poder Legislativo
Corrientes

Corrientes, 06 de septiembre de 2006.-

AL HONORABLE SENADO:

Cumplo en dirigirme a V. H. a fin de comunicarle que esta Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, ha dado sanción definitiva al proyecto de ley venido en revisión que incorpora distintos institutos procesales al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia; en los términos de la copia adjunta.

Es Ley N° 5745.-

Dios guarde a V. H. .-

MIRTHA I. PRIETO DE PACCE
SECRETARIA
H. CAMARA DE DIPUTADOS

JOSEFINA MEABE DE MATHÓ
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS

A V. H. el Sr.

Vicegobernador de la Provincia

DR. RUBEN TOMAS PRUYAS

S _____ / _____ D

ghm